

\_\_\_\_\_ Salta, 06 de septiembre de 2017. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**G., D. R. c/ G., N. S.; G., M. O. – IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD – DAÑOS Y PERJUICIOS**”, Expte. N° 362.546/11 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia 5ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción N° 1, y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ *La Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, dijo:* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I.** Que contra la sentencia que a fs. 247/250 acogió la demanda interpuesta en autos, dejó sin efecto la filiación paterna de las demandadas y dispuso la modificación de su apellido, rechazando la pretensión de indemnización en concepto de daños y perjuicios, a fs. 256 aquéllas interpusieron recurso de apelación, el que fue concedido a fs. 257 libremente y con efecto suspensivo. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En su memorial de fs. 268/272 vta. las apelantes se agravian alegando la irrevocabilidad del acto jurídico de reconocimiento paterno de conformidad con el artículo 593 del Código Civil y Comercial. Aducen que esta norma fue citada por la sentenciante pero que igualmente hizo lugar a las pretensiones de la actora permitiéndole revocar de forma unilateral, intempestiva e injustificada un acto jurídico válido respecto del que ni siquiera se alegaron vicios del consentimiento que pudieran afectarlo; destacan que el actor no intentó la acción de nulidad del acto jurídico, que el reconocimiento fue voluntario y en pleno conocimiento del hecho de que no los unía el mismo nexo biológico y sostienen que otorgarle al propio reconociente legitimación para impugnar el acto implica una colisión con el artículo 249 de la ley de fondo además de permitir al actor alegar su propia torpeza y violentar la teoría de los actos propios. En síntesis, aseguran que lo resuelto carece de fundamentación normativa. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Agregan que el único sustento de la decisión resulta ser la constatación de la inexistencia de nexo biológico entre las partes pero –dicen- de la documental obrante en autos surge que el último de los actos de

reconocimiento tuvo lugar 20 años antes de instada la presente acción, por lo que ésta ya se encontraba prescripta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Asimismo se agravian por la decisión de rectificar su apellido a pesar de haber reconocido la propia sentenciante que no se comprueba en autos que el mantenimiento de la paternidad cuestionada lleve a equívocos sociales. Sostienen que la contradicción de ordenar su cambio de apellido a pesar de la comprobada inexistencia de justos motivos pone de manifiesto que se atenta contra su identidad sin debido sustento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por las razones explicitadas piden que se revoque el fallo recurrido en lo que fuera motivo de agravios y se rechace la demanda en todas sus partes.

\_\_\_\_\_ A fs. 275/276 vta. Contesta el accionante, solicitando el rechazo del recurso. Destaca que al contestar la demanda la accionada manifestó que creía que era hija del actor pero que estaba dispuesta a hacerse el ADN y que de no ser hija se atendería a las consecuencias, con lo que –afirma- no existió unilateralidad en la revocación del reconocimiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Dice que la sentencia de autos no suprime los derechos de las demandadas, que éstas actuaron de mala fe pues sabían que no eran sus hijas pero que por conveniencia decidieron continuar usando su apellido; que él siempre fue conocido como abuelo de N. Expresa que las demandadas consintieron el trámite dado a la presente acción, que pretenden retrotraer las cosas a un estado anterior, que el reconocimiento de un hijo es revocable en virtud del supremo derecho a la verdad real y a la necesidad de que cada persona ostente su real identidad. Efectúa consideraciones acerca de la naturaleza constitucional del derecho de las demandadas a gozar de su verdadera identidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Señala que la defensa de prescripción de la acción ya fue rechazada y que dicho decisorio quedó firme. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Agrega que el artículo 69 del Código Civil y Comercial no es aplicable en autos ya que el apellido G. no pertenece a las demandadas, respecto de las que se comprobó que no son sus hijas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Considera que no existe contradicción en el fallo impugnado. Afirma que las demandadas niegan su realidad biológica por afán económico, en lugar de bregar por tener el apellido correcto como derecho esencial protegido constitucionalmente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 200/201 emite dictamen el Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo, pronunciándose por la admisión de los agravios apelativos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.** Que el recurso fue interpuesto en término, conforme surge de las constancias de fs. 253 y 256. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **III.** Que, para resolver como lo hizo, la Sra. Juez *A Quo* consideró que el reconocimiento voluntario de hijo puede ser cuestionado a través de la acción de impugnación o contestación de estado, o de la acción de nulidad del acto de reconocimiento, repasando las características de cada una de ellas. Por otra parte destacó que la irrevocabilidad del reconocimiento según lo prescripto por el artículo 593 del Código Civil y Comercial no impide que se objete su validez pues, como cualquier acto jurídico, está sujeto a ello si median vicios del consentimiento, debiendo el concepto de irrevocabilidad analizarse sólo respecto a un acto válido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo demás, destacó el derecho de identidad de las personas considerando que, en casos como el presente, debe armonizarse el estado filial del hijo con su realidad biológica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En dicho contexto examinó las pruebas de la causa y estimó que, al haberse acreditado que el actor no es el padre biológico de las demandadas, correspondía hacer lugar a la demanda y desplazarlas del estado de hijas del actor, quedando subsistente la filiación materna. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Rechazó el pedido de indemnización por daños y perjuicios, atendiendo al hecho de que el juicio de alimentos fue promovido con motivo de la situación que surgía del acta de nacimiento de N. S. G., la que generó derechos y obligaciones emergentes de la responsabilidad parental, sin perjuicio del conocimiento que tenía la Sra. M. O. G. respecto del reconocimiento complaciente efectuado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente hizo mérito de los artículos 69 del Código Civil y Comercial y 15 de la Ley 18.248 en relación a los “justos motivos” allí exigidos respecto a la mutabilidad del nombre y afirmó que “surgiendo de autos que no se comprueba con la paternidad alegada que su mantenimiento lleve a equívocos sociales y que dicho reconocimiento complaciente era conocido por la Sra. M. O. G., se deberá realizar la rectificación correspondiente”, ordenando la modificación del apellido de ambas demandadas según su filiación materna. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV. Que a fin de dilucidar la cuestión aquí debatida es menester considerar liminarmente que, tal como se precisó en la sentencia de fs. 63/65, en autos el actor intentó tanto la pretensión impugnativa de su paternidad como la del acto de reconocimiento –según lo manifestado a fs. 10-, sin haber sido deslindadas ambas acciones en anterior instancia según surge del primer párrafo de fs. 28 vta. y punto I de fs. 29. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al momento de dictar la sentencia ahora en crisis, la Sra. Juez en grado precisó –como se señaló en el precedente punto III- que el argumento de la irrevocabilidad sólo puede dirigirse en contra de un acto válido por lo que, al contarse con prueba de la inexistencia del vínculo biológico entre las partes, admitió la demanda del actor tendiente a revocar el reconocimiento filiatorio que había hecho respecto de las demandadas; este reconocimiento, como él mismo lo precisó al demandar, sólo se efectuó a los fines de obtener cobertura social y lograr el pago de asignaciones familiares, ya que era el único del grupo conviviente (él, su esposa G. C., la hija de ésta M. O. y la de esta última llamada N. S.) que trabajaba con recibo de sueldo (v. fs. 10). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Como se advierte, tampoco en la sentencia apelada en esta oportunidad quedó con claridad determinada en cada caso la procedencia o no de los planteos de impugnación de filiación o de impugnación del acto jurídico de reconocimiento filiatorio, lo que resulta imprescindible a los fines de un correcto análisis de los presupuestos para cada una de dichas pretensiones, de acuerdo a la respectiva normativa. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado surge que la sentenciante dio por inválido o nulo el acto de

reconocimiento a partir del resultado de la prueba de ADN y, como directa consecuencia de ello, dispuso el desplazamiento del estado de las demandadas respecto del actor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Lo mencionado en los párrafos precedentes exige analizar nuevamente los términos de la demanda. Allí el actor dijo promover juicio de impugnación del reconocimiento e impugnación de la paternidad en contra de las demandadas, sosteniendo que no son sus hijas e invocando el artículo 263 del Código Civil. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las accionadas, a fs. 106/110, opusieron excepciones de falta de acción con sustento en los artículos 249 y 263 de dicho ordenamiento como también de prescripción por haber transcurrido más de dos años desde la fecha del reconocimiento. En subsidio contestaron la demanda y solicitaron su rechazo alegando, en lo sustancial, que cualquiera fuera su verdadero origen biológico deseaban continuar llevando el apellido G. en base a su derecho a mantener la identidad, nombre y emplazamiento familiar que tuvieron todos estos años y con el que desarrollaron su vida social, estudiantil, ocupacional y maternal, derecho que consideran que les asiste más allá de la realidad biológica. Destacaron el interés que habría guiado al actor en la formulación del reconocimiento cuya revocación hoy pretende, y en el objetivo que persigue con la promoción del presente juicio. Pidieron la remisión de antecedentes al Sr. Fiscal Penal correspondiente considerando que no puede la ley avalar el reconocimiento de una persona como hijo por quien sabe que no lo es. Consideraron asimismo inexistente el daño patrimonial alegado al demandar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V. Que, así trabada la litis, frente a lo resuelto por la Sra. Juez *A quo* y los agravios de las recurrentes cabe dejar primeramente establecido que, en efecto y tal como éstas lo sostuvieron al contestar la demanda e insisten en su memorial de fs. 268/272 vta., el actor no se encontraba legitimado para promover la impugnación de la paternidad por él reconocida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El artículo 263 del Código Civil, invocado como sustento de la demanda, dispone categóricamente quiénes y en qué plazo pueden impugnar

el reconocimiento sin que corresponda -como lo considera el actor en una extensión interpretativa desacertada- afirmar que si lo pueden hacer los hijos más derecho tiene el propio reconociente. Esta misma conclusión se impone si la cuestión se analiza a la luz del artículo 593 del Código Civil y Comercial. \_

\_\_\_\_\_ Tampoco se trata de condenar al reconociente a mantener la relación filiatoria originada en su reconocimiento a pesar de los vicios que este acto hubiera podido contener; para ello el legislador previó la posibilidad de su impugnación por la vía de la acción de nulidad de acto jurídico, tal como ya quedó precisado en el curso de este proceso (v. fs. 63/65, 247/250). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Siguiendo tal criterio se ha resuelto que “El art. 593 del Código Civil y Comercial, basado en el principio de irrevocabilidad y en la doctrina de los propios actos, descarta la legitimación activa del reconociente para impugnar el reconocimiento que no se ajusta a la realidad biológica, de modo que quien pretenda desplazar el vínculo filial deberá probar los extremos que habilitan la nulidad de tal reconocimiento” (JN1ª Inst. Civ., N° 92, 26/08/16, L.L. 16/11/16, AR/JUR/64920/2016). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por lo tanto, siendo que la legitimación del accionante constituye el primer punto de análisis cabe concluir que, por lo expresado, la defensa planteada en autos es admisible en relación a la acción de impugnación de reconocimiento prevista en los artículos 263 del Código Civil y 593 del Código Civil y Comercial, y en este aspecto los agravios apelativos son admisibles, no requiriéndose el tratamiento de aspectos relacionados con la argüida prescripción de la acción u otro extremo referido a la revocación del reconocimiento. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ VI. Que queda ahora por resolver la procedencia de la impugnación del acto de reconocimiento, que implica una pretensión de declaración nulidad de acto jurídico. Se tiene así que, para que ello sea posible, el reconociente debe acreditar haber incurrido en error, dolo o violencia –tal como lo precisó la sentenciante a fs. 248 vta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ha entendido la jurisprudencia que “El propio reconociente no puede impugnar judicialmente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, ya que

si dicho acto es válido asume el carácter de irrevocable, siendo contraria dicha negativa, además, con los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, sin perjuicio de que pueda accionar por su nulidad acreditando la existencia de algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona objeto de reconocimiento o la existencia de violencia o intimidación” (Supr. Corte Prov. Bs. As., 27/10/04, LL Prov. B.A., 2005 marzo, 172, AR/JUR/4141/2004).

Asimismo se tiene resuelto que, con fundamento en el vicio de error, se debe admitir una acción de nulidad de reconocimiento filial y ordenar el desplazamiento de la paternidad extramatrimonial del accionante respecto del hijo de la demandada. Es que “La simple duda de la paternidad al momento de efectuarse el reconocimiento, en un contexto determinado, no impide que la persona pueda luego invocar el error si es que no existen elementos precisos y concordantes que lleven a encuadrar este obrar como negligente” (LL 16/11/2016, AR/JUR/64920/2016).

Ninguno de estos supuestos se configura en autos. Más aún, ni siquiera los alegó el actor. Mal podría haberlo hecho dado que de sus propias manifestaciones surge que, conociendo la realidad de la situación, igualmente formuló un reconocimiento respecto a las dos demandadas sin que de su relato surja que hubiera sufrido violencia alguna que lo obligara a así actuar o que le hubiere aquejado duda alguna respecto de su paternidad.

Ello basta para acoger aquí también los agravios de las recurrentes, debiendo ser desestimado el pedido de declaración de nulidad del reconocimiento.

**VII.** Que, teniendo en cuenta que en la demanda también se requería la modificación del apellido de las demandadas (v. pto. “d” fs. 13) y que la *A quo* accedió al pedido con sustento en el resultado de la prueba de ADN ofrecida por el actor y que diera lugar al informe de fs. 205/207), es menester ahora examinar el agravio expresado por las accionantes en relación a esta decisión.

Ello porque, sin perjuicio del rechazo de la demanda en lo que hace al reconocimiento efectuado por el actor respecto de las demandadas, resulta

insoslayable el tratamiento de la realidad que aquélla prueba evidencia: éstas no son hijas biológicas del reconociente. Por lo tanto, las implicancias de los extremos en juego a la luz del Derecho a la Identidad, que acertadamente evaluó la Sra. Juez de anterior instancia, deben ser ponderadas de acuerdo a los intereses planteados tanto por el actor como por las demandadas en su contestación de fs. 106/110 y en sus agravios de fs. 268/272 vta. Resultan en cambio intrascendentes los argumentos expresados por el actor que refieren a la necesidad de preservar el derecho de su contraparte, dado que el agravio que sustente un recuso de apelación debe evidenciarse respecto del propio apelante y no de la parte contraria, como aquí ocurre dado que el actor alega el derecho de aquéllas para fundar su pretensión nulificatoria. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego, si bien es real que existe un interés social en que se preserven los verdaderos vínculos de identidad de los miembros de una comunidad, no menos cierto es que por encima de este derecho e imperativo social existe el inviolable derecho de cada persona a invocar o preservar su propia identidad, según los conceptos de “identidad estática” o “identidad dinámica” que las apelantes invocaron previo a la sentencia (fs. 108 y vta., 242 y vta.) y reiteraron a fs. 272. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La inmutabilidad del nombre estaba ya declarada en la ley vigente antes de la reforma al Código Civil y Comercial. Esta la mantuvo pero introdujo relevantes modificaciones respecto al tema, y “se flexibilizan normas sobre modificación, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación” (“Cód. Civ. Com. Comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, 1ª Ed., Santa Fe, Edit. Rubinzal Culzoni, 2014, Tomo I, p. 338/340, comentario art. 69), revisando la ley 18.248 de manera tal que en materia de nombre tuviera prioridad el derecho a la identidad, el de igualdad y el principio de autonomía de la voluntad, con una injerencia mínima del Estado en cuanto a este punto (“C.C.C.N. comentado”, Dir. Julio César Rivera – Graciela Medina, 1ª Ed., Edit. Thomson Reuters, Bs. As., 2014, tomo I, p. 260/263). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En la especie se manifiesta un delicado supuesto en el que el sentenciante debe evaluar las consecuencias de la decisión que emita, dada la tensión entre los distintos derechos que aparecen en pugna y que se evidencia en el minucioso examen efectuado en la instancia de grado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Este Tribunal, sin embargo, considera imprescindible dejar fijada la importancia del acto de reconocimiento filiatorio y la necesidad de impedir que éste tenga lugar como vehículo de obtención de meros beneficios materiales, considerándose como una mera decisión coyuntural, intercambiable en el tiempo al ritmo de la modificación de los intereses de las partes involucradas. En otros términos, se trata de un modo de aplicación del llamado “paradigma consecuencialista”, según el cual es menester analizar las consecuencias públicas de las acciones privadas, diferenciándose del protectorio en cuanto éste pone énfasis en los derechos, mientras aquél lo hace en los deberes o en los límites (cfr. Lorenzetti, Ricardo L.; “Teoría de la Decisión Judicial”, Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006, p. 377 y ss.). Deberá, según este enfoque, valorarse la dimensión social que la decisión privada de reconocimiento implica; asimismo, la consecuencia de la decisión judicial de validar o no dicha decisión privada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Desde esa perspectiva se debe concluir en el *sub iudice* que el resultado de la prueba de ADN no determina por sí ni la caída automática del acto de reconocimiento formulado por el actor -quien conocía ya fehacientemente en ese momento la ausencia de vínculo, sin necesidad de prueba alguna- ni constituye de por sí el “justo motivo” exigido por la ley. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La solución integral, en situaciones como la aquí planteada, no debe limitarse al esclarecimiento de la verdad biológica dado que el nombre como atributo de la persona no necesariamente se identifica con el emplazamiento filiatorio, que se traduce en el derecho a conocer quiénes son o no los propios padres y al estado de familia que de esa filiación surge; la protección que requiere el nombre como aspecto esencial de la personalidad resulta escindible de los aspectos jurídicos que generan las acciones filiatorias y merece una tutela jurídica diferenciada. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Es decir que el uso del nombre –en la realidad de los hechos- adquiere una dimensión autónoma y propia en el sujeto, generando un derecho a requerir su protección jurisdiccional con independencia de todo lo que tiene que ver con el emplazamiento filiatorio, o con lo que dice la norma respecto a quienes están autorizados para portarlo. El nombre que fácticamente se usa, en efecto, está sólo ligado a la personalidad del justiciable y no a su emplazamiento filial o a aquél hipotético nombre que habría correspondido llevar y no se ha hecho; por eso cumple la función de individualizar a la persona, aislándola para distinguirla de las demás, sin requerirse proceso investigativo alguno que es más propio de la identificación (cfr. Mizrahi, M.R., “Desplazamiento filiatorio inconstitucional y legítima adquisición del apellido por el largo uso”; Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia; Edit. Abeledo Perrot, 2004, II:28 y ss.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe en este punto dejar establecido que, más allá de las posibilidades que la ley ha dado a cada miembro de las familias para lograr el establecimiento de su verdadera identidad, los individuos deben utilizar dichos mecanismos con responsabilidad atento a las consecuencias de invalorable relevancia que de ellos nacen. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese entendimiento los tribunales han considerado posible preservar la faz dinámica del derecho a la identidad por sobre el nexo filiatorio, no obstante la rectificación filiatoria que debía asentarse en el Registro de la Capacidad de las Personas (Cám. 2<sup>a</sup> Apel. Civ. Com. Paraná, Sala I; 13/08/2015, AR/JUR/19593/2016). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el caso concreto bajo análisis no sólo no concurre ninguno de los supuestos previstos por el artículo 69 del Código Civil y Comercial sino que no se advierte que el mantenimiento del apellido utilizado toda la vida por las demandadas, con el consentimiento del actor no obstante conocer la inexistencia del vínculo biológico declarado al expresar el reconocimiento filiatorio, afecte negativamente a la personalidad de las interesadas –quienes, por el contrario, consideran que su personalidad está íntimamente vinculada

con el apellido G.- ni la del actor, que es quien demandó modificación y que no brinda otra razón que la ya conocida realidad biológica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Tampoco se advierte mala fe por parte de las demandadas que, simplemente, fueron inscriptas con el apellido del actor por expreso pedido de éste. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tal orden, los agravios que las apelantes expresaron en este sentido deben ser atendidos favorablemente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **VIII.** Que, en definitiva, un hombre que conscientemente dejó establecido un vínculo paterno filial a los fines de obtener un simple rédito económico no puede, al amparo de una acción judicial, volver atrás sobre su decisión persiguiendo nuevamente otro beneficio meramente económico –en el caso sustraerse de las obligaciones y negar los derechos que emergieron de su primer acto- utilizando para ello un concepto de tan elevada consideración como es el derecho a la identidad de las personas. Ello sin perjuicio del mérito que eventualmente se haga, en el marco de otros reclamos entre las partes, de la inexistencia del vínculo biológico paterno-filial según la prueba de ADN aquí practicada y de la orden que debe darse al Registro Civil de Capacidad de las Personas disponiendo la supresión del dato que refiere a la paternidad del Sr. D. R. Ga., D.N.I. .. respecto de las Sras. M. O. G., D.N.I... y N. S. G., D.N.I... de las respectivas Partidas de Nacimiento (Acta Especial N° 254 El T., Orán, // y Acta N° 2657, Tomo 65, Folio 424, Año 1995, Dpto. Salta Capital, anotación marginal). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por las razones expuestas corresponde hacer lugar al recurso incoado por la parte accionada y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 247/250 en lo que fuera materia de agravios, dejando rechazada en todas sus partes la demanda de fs. 10/13 y disponiendo se oficie al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta en los términos precisados en el párrafo precedente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Las costas, atento el resultado al que se arriba, deberán ser soportadas en todas sus partes por el actor en ambas instancias, de acuerdo a lo

establecido por los artículos 67, 68 y 273 del Código Procesal Civil y Comercial. \_\_\_\_\_

*El Dr. Ricardo Casali Rey, dijo:* \_\_\_\_\_

Que, por sus fundamentos, adhiero al voto precedente. \_\_\_\_\_

Por ello, \_\_\_\_\_

**LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** \_\_\_\_\_

**FALLA:** \_\_\_\_\_

**I. HACIENDO LUGAR** al recurso interpuesto a fs. 256. en su mérito, **REVOCANDO** la sentencia de fs. 247/250 en lo que fuera materia de agravios, **DEJANDO RECHAZADA** la demanda en todas sus partes. \_\_\_\_\_

**II. IMPONIENDO** las costas al actor en ambas instancias. \_\_\_\_\_

**III. DISPONIENDO** se oficie al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Salta a fin de que se proceda a la supresión del dato que refiere a la paternidad del Sr. D. R. G., D.N.I. respecto de las Sras. M. O. G., D.N.I. y N. S. G., D.N.I. de las respectivas Partidas de Nacimiento (Acta Especial N° 254, E T, Orán, // y Acta N° 2657, Tomo 65, Folio 424, Año 1995, Dpto. Salta Capital, anotación marginal). Autorizando a las demandadas M. O. G. DNI y N. S. G. DNI, a continuar en el uso del apellido G., sin perjuicio de la rectificación filiatoria que se decide. \_\_\_\_\_

**IV. MANDANDO** se copie, registre, notifique y oportunamente bajen los autos al Juzgado de origen. \_\_\_\_\_

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA. VOCALES: Dres Adriana Rodríguez de López Mirau - Ricardo N. Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I, T. 2017 – Sentencias, f° 285/290.